

Radicado Nº: 686554089001-2021-00080-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR AFONSO LEÓN NONTOA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tomando en consideración que la demanda y subsanación de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VÍCTOR ALFONSO LEON NONTOA, se observa que se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial – PAGARÉ-, con fecha de vencimiento el 2 de noviembre 2020, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 424, 430, 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía y ordenar a VICTOR ALFONSO LEON NONTOA, C.C. No. 1.101.203.340, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT. No. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$39.013.045), por concepto de capital contenido en PAGARÉ adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 3 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decretan las siguientes medidas cautelares:

a).- El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en a cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero del demandado LILIANA SANDOVAL tenga en las entidades bancarias Av Villas, Banco Agrario de Colombia, banco BBVA, Banco Caja Social, banco Colpatría, banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, banco Popular, Bancolombia, y Bancoomeva.

La medida se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$58.519.600. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del accionante a la abogada ROSSANA BRITO GIL, portadora de la T.P. 225.114 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO